



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO ABREVIADO Nº 311/04

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE ALICANTE.

MATERIA: PERSONAL

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ELCHE

SENTENCIA NUM. 321/04

En la Ciudad de Elche, a diez de Diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS por mí, D^o. ASUNCION CRISTINA FERRANDEZ LOPEZ-EGEA, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Elche, el presente recurso contencioso administrativo núm.311/04, interpuesto por la letrado en nombre y representación de D^o.

contra la resolución rectoral de fecha 14 de Mayo de 2004, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de no provisión formulada el 12 de Diciembre de 2002 y demás actuaciones del concurso C 1229 relativo a la plaza de Catedrático de Universidad del Área de Matemática Aplicada del Departamento del mismo nombre de la Universidad de Alicante, convocada por Resolución rectoral de 22 de noviembre de 2001, habiendo sido parte en autos como demandada dicha Universidad representada y defendida por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda en la que tras alegar los hechos y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia solicitando:

a) que se declare la sustitución de los vocales de la Comisión

correspondientes suplentes

por sus
que entró

que no se constituyó

por incompatibilidad de fechas con sus quehaceres con o Rector de su Universidad en aquel momento), para que sean tales sustitutos, junto con los miembros de la Comisión no sustituidos, los que formulen nuevos criterios para adaptarse al perfil y para que en los informes previos a la primera prueba y en los informes posteriores a la prueba y en resolución a la propuesta de provisión o no provisión incluyan una motivación suficiente y clara ajustada al perfil, a los criterios de evaluación de las pruebas adaptadas al perfil docente, y se eliminen los juicios sobre el Proyecto investigador y sobre un pretendido perfil investigador inexistente basado en una visión del área de la Matemática aplicada muy restringida y prosigan el concurso hasta emitir una nueva propuesta de provisión o no provisión ajustada a derecho.

b) Que, en defecto de lo anterior, en cualquier caso, se declare la anulación de la propuesta de no provisión y subsiguiente resolución del Rector de la Universidad aceptando tal propuesta para que la Comisión formule nuevos criterios para adaptarse al perfil y para que en los informes previos a la primera prueba y en los posteriores a las pruebas y en resolución a la propuesta de provisión o no provisión incluyan una motivación suficiente y clara ajustada al perfil, a los criterios de evaluación de las pruebas adaptadas al perfil docente, y se eliminen los juicios sobre el Proyecto investigador y sobre un pretendido perfil investigador inexistente basado en una visión del área de la Matemática aplicada muy restringida y prosigan el concurso hasta emitir una nueva propuesta de provisión o no provisión ajustada a derecho.

c) Y, en el caso de que la propuesta fuese de provisión, todo ello, con efectos académicos y retributivos desde la fecha en que debió adoptar propuesta de provisión ajustada a derecho.

d) Que se condene en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Tras el examen de jurisdicción y competencia se convocó a las partes a juicio recabando de la administración demandada el expediente, que tuvo entrada en el juzgado en plazo legal, dándose conocimiento del mismo al recurrente con suficiente antelación a la celebración del juicio.

TERCERO. La vista se celebró el día treinta de Noviembre de dos mil cuatro quedando fijada la cuantía del recurso en la suma de 1272 Euros, habiéndose verificado las partes las alegaciones que tuvieron por convenientes con el resultado que consta en el acta que al efecto se levantó por el Sr. Secretario.



CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución rectoral de fecha 14 de Mayo de 2004, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de no provisión formulada el 12 de Diciembre de 2002 y demás actuaciones del concurso C 1229 relativo a la plaza de Catedrático de Universidad del Área de Matemática Aplicada del Departamento del mismo nombre de la Universidad de Alicante, convocada por Resolución rectoral de 22 de noviembre de 2001, con base en su no conformidad a derecho invocando como motivos de impugnación:

1.- Incumplimiento por la Comisión Evaluadora de su obligación de establecimiento previo de criterios de evaluación de las pruebas del concurso conforme al RD 1888/1984, de 26 de septiembre, al formularse sobre los méritos, que integran una parte sólo de las pruebas, y no sobre las pruebas, y en concreto, en relación con la segunda prueba consistente en la exposición oral por el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, de un trabajo original de investigación, falta todo criterio evaluador y sobre la primera faltan respecto al proyecto docente, exposición oral de los méritos y defensa del proyecto docente.

2.- Incumplimiento del perfil de la plaza en la convocatoria, tanto en los criterios evaluadores como en la motivación de la comisión. El perfil de la convocatoria en relación con la docencia no ha sido tenida en cuenta en los criterios de evaluación ni en la motivación de los juicios de la Comisión instrumentada a través de los informes de sus vocales, manifestándose en los informes de los tres vocales que votan en contra el perfil investigador de la plaza como determinante del voto negativo al destacar que los méritos investigadores del recurrente no pertenecen al área de la matemática aplicada con vulneración del artículo 3.1, del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre al incluir especificaciones con respecto a la investigación en contra de dicho precepto que sólo permite especificaciones en relación a la materia respecto a la actividad docente y mantener un criterio muy restrictivo del contenido de las matemáticas aplicadas en contra del principio de interpretación de las normas más favorable a la plena realización de los derechos del interesado.

3.- No ser posible juicio alguno sobre el proyecto investigador conforme al artículo 3.1 párrafo 3, del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre al suprimir las especificaciones investigadoras y el artículo 9.1.b al exigir la necesidad de presentar proyecto Investigador y el artículo 38.2 de la L.O. 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que tan sólo habla de presentación y discusión del proyecto docente en las pruebas para acceder a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



UNIVERSIDAD
DE ALICANTE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

plazas de catedrático de universidad, no pudiendo ser exigidos requisitos o condiciones de acceso no contemplados ni exigidos por las normas reguladoras conforme a la STC 138/2000, de 29 de mayo, por lo que no cabe apoyar el voto negativo en una evaluación negativa del proyecto investigador.

4.- Falta de motivación de la resolución que recoge la propuesta de provisión a que se refiere el artículo 11 del RD 1888/1984 y en relación con el voto de D. Miguel A. Sanz que en el informe previo se remite a después de realizadas las pruebas y no constar su opinión en el informe conjunto más que de forma vaga e imprecisa.

5.- Falta de imparcialidad de los vocales que votaron en contra para la nueva evaluación en el mismo concurso.

La parte demandada invoca como causas de inadmisibilidad, la incompetencia territorial, resuelta con carácter previo en el acto de juicio al ser desestimada a la vista de la inexistencia de pluralidad de destinatarios al haberse presentado a la realización de las pruebas únicamente la recurrente, e impugnarse actos firmes y consentidos, en base a no haber la recurrente recusado en su momento a los miembros de la Comisión, ni haber formulado reserva, reparo ni recurso cuando conoció los criterios de evaluación. Y en cuanto al fondo alega que la recurrente va contra sus propios actos al acudir, sin realizar reserva alguna frente a los criterios de evaluación, a la realización de la primera prueba, que el contenido del informe de los miembros de la Comisión es acorde con los apartados 2 y 6 del artículo 9 del RD. Del Reglamento de Provisión, la doctrina de la discrecionalidad técnica, que la comisión efectuó su labor enjuiciadora conforme al artículo 9.3 como lo muestra el informe obrante al folio 49 del expediente, que la motivación es breve pero suficiente y conforme a la doctrina del TS.

SEGUNDO.- Para la resolución de las cuestiones litigiosas ha de partirse de los siguientes elementos fácticos:

1- La Universidad de Alicante procedió a la convocatoria de concurso para la plaza de Catedrático de Universidad del Área de conocimiento de Matemática Aplicada con el siguiente perfil: "Docencia en fundamentos Matemáticos, Ampliación de Fundamentos matemáticos I, Fundamentos Matemáticos II, Ampliación de Fundamentos Matemáticos II todas ellas de Arquitectura; y Métodos numéricos de las Ecuaciones Diferenciales y elementos finitos para Ingeniería Informática.

2- Por Resolución de fecha 29 de septiembre de 2002 fueron tres los admitidos al procedimiento selectivo.

3- Por Resolución de fecha 29 de septiembre de 2002 se designó la Comisión Evaluadora del Concurso.

4- Con fecha 10 de diciembre de 2002 se constituye la Comisión Evaluadora que procedió a establecer los siguientes criterios de evaluación que fueron objeto de publicación en el tablon de anuncios: a. Asignar al primer ejercicio un valor de 2,5 veces el segundo ejercicio. Asimismo, los criterios de valoración utilizados comprenderán los siguientes aspectos: i. Se valorará prioritariamente los méritos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de investigación de acuerdo con la normativa vigente, y en concreto: 1. Publicaciones en revistas nacionales e internacionales, considerando su importancia. 2. Otras publicaciones (actas de congresos, etc.). 3. Dirección de tesis doctorales, participación y/o dirección de proyectos de investigación. 4. Estancias en centros de investigación. 5. Proyectos de investigación. II. En cuanto a los méritos docentes se valorará la experiencia docente preferentemente en el área de conocimiento de la plaza así como publicaciones de carácter docente y el proyecto docente. Efectuándose en la misma fecha el acto de presentación a la que sólo acude la recurrente.

5- Con fecha 11 de diciembre de 2002 se reciben los informes previos del artículo 9.3 del RD 1888/1984 en los que se hace constar que " los méritos alegados son, a veces, de dudosa consideración. No se aportan índices de calidad (índices de impacto, por ejemplo) de las revistas donde aparecen así como el área de clasificación de dichas revistas. La presentación del Currículum es mejorable pues contiene erratas y repeticiones..."

"...El proyecto docente indica cierta falta de criterio a la hora de seleccionar los tópicos a impartir. El proyecto investigador adolece de imprecisión y puede carecer de viabilidad al no coincidir los temas de las tesis que, en la actualidad son dirigidas por la candidata. La redacción, de ambos proyectos, algo descuidada hace difícil juzgar acerca de su calidad científica "(Vocal 1º)

"El número de artículos publicados en revistas de impacto es muy pequeño. Mi opinión más concreta y razonada la emitiré de realizar las pruebas. El proyecto docente se ajusta a las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria" (Vocal 2º)

"La mayor parte de la actividad investigadora realizada queda alejada del área de Matemática Aplicada y resulta marginal de la investigación matemática. El proyecto docente se adecua las necesidades de la Universidad, pero el de proyecto investigador no parece muy prometedor y es poco convincente" (Vocal 3º).

Por su parte, el Presidente afirma que " la concursante aporta 30 publicaciones de investigación de las que trece están recogidas en el -Science Citation Index- incluyendo dos del SIAM e IMA. Ha dirigido tesis y organizado varios congresos internacionales. Su actuación en dirección de proyectos es menor. La experiencia docente en enseñanzas técnicas impartidas por el área es amplia e incluye asignaturas del perfil. El proyecto es adecuado y suficientemente detallado. Finalmente, el Secretario asevera que la candidata " tiene amplia experiencia docente, bastantes artículos en temas diversos con algunos publicados en Revistas de alto índice de impacto, participando en muchos proyectos de investigación y tienen buena relación con otras Universidades y Centros de Investigación nacional y extranjera. Además ha dirigido varias tesis. Se ve en su Currículum una gran dedicación a la Universidad. Su proyecto se adecua a las necesidades. Algún enfoque y se podría añadir en la asignatura " Elementos finitos para Ingeniería Informática"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6- Tras la realización de la primera prueba se levantó acta, obteniendo la recurrente dos votos favorables, constando en el informe anexo a la misma, firmado por todos los miembros de la Comisión que: " Su trabajo de investigación en el área de matemática aplicada ha sido juzgado insuficiente en calidad por la mayoría de miembros de la Comisión, que han apreciado, además, falta de precisión, y, en algunos casos, inadecuación en los proyectos docente e investigador. No respondió favorablemente a preguntas formuladas por algún miembro de la Comisión. Aunque se ha valorado positivamente su experiencia docente y su dedicación a la universidad (tesis, proyectos y relaciones), por los motivos anteriormente expuestos, se ha decidido por mayoría que no procedía el paso al segundo ejercicio."

7- Con fecha 12 de diciembre de 2002, la Comisión propone la no provisión de la plaza, interponiéndose recurso de alzada por la recurrente con fecha 8 de enero de 2003.

TERCERO. - La causa de inadmisibilidad planteada por tratarse de un acto firme y consentido ha de ser rechazada puesto que la razón de la impugnación en el presente caso no es la existencia de causas de abstención o recusación en los miembros del tribunal que votaron desfavorablemente para la recurrente sino en los motivos expuestos en los cuatro números del fundamento jurídico primero de la presente resolución, siendo que la falta de objetividad de dichos miembros sólo se invoca para el caso de que siendo estimados dichos motivos por ser incorrecto el juicio emitido por tales miembros se acordará como consecuencia la retroacción de actuaciones y tuvieran los mismos que volver a emitir nuevo juicio.

Por otra parte tampoco cabe afirmar que los criterios de evaluación debieron ser objeto de impugnación autónoma hasta el punto de apreciar por tal motivo causa de inadmisibilidad.

CUARTO. - Para la resolución de las cuestiones planteadas ha de partirse de la doctrina jurisprudencial sentada en la materia. Así, dicha doctrina aparece resumida en la Sentencia T.S. de 21/Febrero/92, cuando afirma: "Siendo el instrumento de conocimiento que utilizan los órganos jurisdiccionales la técnica jurídica, su facultad de intervenir en las decisiones de las Comisiones o Tribunales calificadores es plena cuando han infringido o inaplicado normas en las que todos los elementos son reglados, como pueden ser las de procedimiento o las que regulan determinadas titulaciones, de modo que valoradas éstas expresamente en el baremo, sólo quien las ostente conforme a su régimen específico puede recibir la puntuación correspondiente a las mismas. Pero caso bien distinto es el de aquellas partes del baremo en las que los méritos no tienen una referencia normativa estricta, sino que su grado de valoración se encomienda al órgano calificador dentro de unos límites prefijados. Es aquí donde la discrecionalidad técnica despliega toda su eficacia, en el sentido de que la jurisdicción no puede sustituir el criterio de la Administración por el simple hecho de que considere que

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hubo una defectuosa evaluación del mérito de que se trate, puesto que si así fuere tendríamos que llegar a la conclusión de que su capacidad para enjuiciar lo sometido a la discrecionalidad técnica fuese igual a la del órgano especialmente encargado de apreciarla ... La disconformidad con el criterio de aquellas sólo puede producirse cuando resulta manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes el desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad... (arts. 23.2 y 103.3 Constitución)". Y en la S.T.S. de 11 de noviembre de 1.992 al indicar "es jurisprudencia constante de esta Sala, que los tribunales calificadoros de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos o por los que pueda aportar una prueba pericial especializada, en segundos tribunales calificadoros que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad, desviación de poder u otra transgresión jurídica de similar trascendencia. Esta doctrina ha sido sancionada favorablemente por la S. T. Constitucional num. 215/91, de 14/Noviembre (BJC 128).

A la vista de la doctrina precedente este Juzgador, en su función revisora de la legalidad de los actos administrativos, no pueden entrar a enjuiciar, las valoraciones que haga la Administración, en las materias que se contraen a la llamada discrecionalidad técnica, tratándose de Oposiciones o Concursos de funcionarios, revisando las pruebas realizadas, para modificar las puntuaciones concedidas por las Comisiones examinadoras de las mismas, ni respecto a la puntuación de los méritos alegados y acreditados por los participantes, cuando deriven de circunstancias y características propias de una discrecionalidad de los órganos administrativos, puesto que el juicio técnico de valoración de los conocimientos técnicos de los aspirantes en procedimientos de selección de personal es de la competencia exclusiva del Tribunal calificador, por la profesionalidad, objetividad e imparcialidad de los miembros que componen el órgano especializado constituido al efecto, el cual es el único que tiene la visión conjunta necesaria para apreciar, con base en criterios técnicos objetivos, el nivel de conocimientos necesarios para seleccionar a la persona idónea que ha de desempeñar el puesto de trabajo público convocado. Pero incluso sin más como es usual la discrecionalidad técnica de las Comisiones para justificar su exclusión del control jurisdiccional, en lo que al contenido de sus decisiones se refiere no encaja con nuestro sistema constitucional de control judicial pleno de la actividad administrativa dado que implicaría un claro quebranto de la tutela judicial efectiva asegurada por el art. 24.1 de la Constitución, al quedar





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

así de hecho inimpugnables las estimaciones técnicas del mencionado Tribunal Calificador por ello es también reconocido por la Jurisprudencia la posible arbitrariedad de estas valoraciones cuando se omite claramente algún precepto concreto del baremo establecido, o se manifiesta un evidente error en operaciones de apreciación automática, que da lugar a puntuaciones incorrectas no por la valoración que se haya hecho de méritos o circunstancias, sino por la propia transgresión de las normas que definen los conceptos a valorar, y el cómputo a aplicar, en consecuencia ha de concluirse que no cabe rectificar el criterio seguido en el ámbito de la valoración de los méritos por la Comisión, pues es una misión que corresponde a la discrecionalidad técnica de la Administración, sin que se haya acreditado la existencia de error alguno ni infracción de las bases o de alguna norma jurídica que aconseje la repetición de la valoración. Es, pues, necesario que se acredite, sobre datos fácticos o jurídicos diferentes en todo caso de la pura valoración de los méritos en su dimensión técnica, la arbitrariedad con quiebra de los principios de igualdad, mérito o capacidad destruyendo esa presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa.

QUINTO.- Teniendo presente la anterior doctrina ha de rechazarse la impugnación de los criterios de evaluación pues a la vista del contenido de las pruebas conforme a los apartados 3 y 6 del artículo 9 del RD 1888/1984, y el perfil de la convocatoria no puede afirmarse que no vayan referidos a las pruebas cuando comienzan asignando a la primera prueba un valor de 2,5 veces el segundo ejercicio y se establece una valoración prioritaria a los méritos de investigación, ni que los aspectos relativos a la docencia impliquen un desconocimiento del perfil de la convocatoria, más si se tiene en cuenta que establecido en el artículo 8.2. del RD citado que *"Una vez constituida la Comisión, y antes de comenzar la primera prueba, se fijarán por aquella y se harán públicos los criterios en que se fundamentará su juicio sobre los méritos de los concursantes, sin perjuicio de aquellos que, en su caso, se establezcan por el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas."*, así fue efectuado por la Comisión en el caso de autos, concurriendo la recurrente a la realización de la prueba sin efectuar reserva alguna en orden a la fijación de los criterios, vulnerando la doctrina de los propios actos al basar una vez conocida la propuesta de resolución la impugnación en los mismos.

Los motivos relativos al perfil investigador y al proyecto investigador han de ser igualmente rechazados por las siguientes razones:

- El Real Decreto 1427/1986 es legislación básica estatal modificada por Real Decreto 1888/1984 para adaptarlo a la L.O.R.U., y al suprimir la posibilidad de introducir especificaciones en relación a la actividad investigadora en la materia se posibilita a la Comisión, para seleccionar al candidato teniendo en cuenta los méritos, el historial académico e investigador el proyecto docente de los



AGENCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aspirantes valorándose la actividad investigadora en relación con el área de conocimiento y no a una determinada materia del área que estará en igualdad de condiciones con la de otras materias de la misma área impidiendo la imposición una línea de investigación.

- El artículo 9. 3 del RD 1888/1984 establece que *"La primera prueba de estos concursos será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la Comisión debatirá sobre sus méritos, historial académico e investigador y proyecto docente presentado. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos."*
- En el anexo al acta de realización de la primera prueba se valora precisamente la actividad de investigación respecto del área de conocimiento- Matemática aplicada- entendiéndose que la mayoría de los trabajos aportados no entran dentro de la misma. Valoración respaldada por tres miembros de la comisión, catedráticos de dicha área, que entra dentro de la discrecionalidad técnica sin que quepa darse prevalencia a la opinión de la recurrente ni del informe pericial que la misma aporta.

SEXTO.- Consta en el expediente administrativo el informe previo de los miembros de la Comisión e informe conjunto tras la realización de la primera prueba (folio núm. 49) anexo al acta de la reunión del Tribunal Calificador de fecha 22 de Noviembre de 2001, firmado por todos los miembros de la Comisión que: " Su trabajo de investigación en el área de matemática aplicada ha sido juzgado insuficiente en calidad por la mayoría de miembros de la Comisión, que han apreciado, además, falta de precisión, y, en algunos casos, inadecuación en los proyectos docente e investigador. No respondió favorablemente a preguntas formuladas por algún miembro de la Comisión. Aunque se ha valorado positivamente su experiencia docente y su dedicación a la universidad (tesis, proyectos y relaciones), por los motivos anteriormente expuestos, se ha decidido por mayoría que no procedía el paso al segundo ejercicio."

Pues bien, respecto a la alegada falta de motivación de dicha resolución y con tales antecedentes fácticos, debemos partir de la doctrina jurisprudencial sobre la motivación de los actos administrativos, según la cual "la motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el poder representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado" (STS. 29 de Septiembre de 1.992).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, "como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 de la Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen". (STS. 25 de Enero de 1.992).

Por lo que respecta a los procedimientos selectivos o competitivos de cualquier tipo, el problema o la cuestión más esencial no radica en el modo concreto de motivar, sino en las bases o fundamentos de tal modo de proceder, cabiendo, así, la fijación de unos criterios o parámetros de referencia por comparación con los cuales se juzgue cada caso y que dicho juicio se plasme, por ejemplo, en una puntuación o en un voto decisorio.

Para el caso de autos el artículo 9 establece la exigencia de informe previo y posterior a la realización de las pruebas y el artículo 11 establece el sistema de votación, exigiendo para la superación de las pruebas tres votos favorables. Constando por tanto que los miembros del Tribunal conocieron la documentación presentada por la recurrente y la exposición oral, emitieron informe previo y que, se reunieron adoptando un informe conjunto que si bien debió ser más amplio, no se aprecia que la decisión se haya adoptado sin justificación, como manifiesta la recurrente, habiendo votado desfavorablemente tres de los miembros al primer ejercicio eliminatorio y siendo la única candidata presentada a las pruebas.

En cuanto a las divergencias que manifiesta la recurrente a lo largo de su escrito de demanda entre el informe previo y el informe conjunto lo cierto es que de su lectura no se aprecian diferencias fundamentales sin que por otra parte su mera existencia sea significativa exista los efectos anulatorios pretendidos pues basta que recordar el contenido de la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 26 octubre 1994. Recurso núm. 4525/1990. Ponente: Excmo. Sr. D. Melitino García Carrera, cuando en su fundamento jurídico segundo dice "*Para valorar la supuesta incongruencia atribuida a la pronunciación de la Comisión juzgadora de los méritos de concurso, conviene recordar el contenido de las dos sucesivas secuencias periclas en cuenta para el juicio de contraste. La primera se desarrolla a partir de la fijación de los criterios en los que se fundamentará el juicio de la Comisión sobre los méritos de los concursantes y a la vista de la documentación presentada por estos últimos, disponiendo el artículo 9.2 del Real Decreto que*



157



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

«...antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su "currículum vitae", así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente (...) y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso». En cuanto a la segunda secuencia, tiene su desarrollo con ocasión de la primera prueba de los ejercicios que, conforme al artículo 9.3 del Real Decreto [redacción del RD 1427/1986, de 13 junio (RCL 1986\2267)] «...consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la Comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, sobre sus méritos, historial académico (...) y proyecto docente presentado». En la primera secuencia, pues, la Comisión juzgadora tiene que formar su criterio, necesariamente provisional, sin más elementos de conocimiento que el examen de la documentación aportada por los concursantes cuyo mérito aparente queda supeditado, en su caso al juicio adquirido en la segunda secuencia a través de la exposición oral y el debate con el candidato; diferencia de matiz que puede explicar el carácter exclusivamente eliminatorio de esta última. Es por ello que, como atinadamente expone en su razonamiento el Tribunal de instancia, «nada tiene (...) de sorprendente que pueda haber disparidades entre el informe inicial y la calificación de la primera prueba; y, por supuesto, si las hay, no significan, por sí mismas, ninguna infracción normativa suficiente para anular el juicio de la comisión calificadora» (F. 2.º)».

SEPTIMO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en la conducta de las partes a efectos de imposición de las costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestiman las causas de inadmisibilidad invocadas.

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo núm.311/04 interpuesto por la letrado D.ª [Nombre] en nombre y representación de [Entidad] contra la resolución rectoral de fecha 14 de Mayo de 2004 por la que se desestima el recurso de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alzada interpuesto contra la propuesta de no provisión formulada el 12 de Diciembre de 2002 y demás actuaciones del concurso C 1229 relativo a la plaza de Catedrático de Universidad del Área de Matemática Aplicada del Departamento del mismo nombre de la Universidad de Alicante, convocada por Resolución rectoral de 22 de noviembre de 2001. No ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.